

# Objeción de conciencia de las personas organizacionales en Colombia\*

**Jhohan David Córdoba Cuesta**

Universidad de Medellín, Medellín, Colombia  
jdcordoba@udem.edu.co

## RESUMEN

El presente artículo pretende analizar interpretativamente la posibilidad y la razonabilidad jurídica de objetar en conciencia de las instituciones o personas organizacionales en Colombia. Está organizado en cuatro partes o temas principales: (i) aportes a la discusión de la objeción de conciencia institucional; (ii) personas organizacionales como sujetos de derechos fundamentales; (iii) objeción de conciencia como derecho

fundamental; y (iv) la pregunta central: ¿las personas organizacionales tienen derecho a la objeción de conciencia como derecho fundamental? Afrontar esta pregunta es la razón del viaje, y los otros grandes temas (i, ii y iii) son el contexto necesario, el camino que hay que recorrer.

**Palabras clave:** objeción de conciencia; personas organizacionales; derechos fundamentales; aborto; conciencia institucional; moral.

---

\* Cómo citar: Córdoba Cuesta, J. D. (2018). Objeción de conciencia de las personas organizacionales en Colombia. *Ciencias Sociales y Educación*, 7(14), 39-64. DOI: <https://doi.org/10.22395/csye.v7n14a3>

Recibido: 17 de mayo del 2018

Aprobado: 29 de agosto del 2018

## Organizational people's Objection of conscience in Colombia

### ABSTRACT

The present paper seeks to interpretively analyze the feasibility and legal reasonableness of institutions or organizations in Colombia acting as conscientious objectors. It is organized in four sections or main themes: (i) contributions to the discussion about institutional conscience objection; (ii) organizations and institutions as subjects of fundamental rights; (iii) conscience objection as a fundamental right; and (iv) the central question: do

organizations and institutions have the right to the conscientious objection as a fundamental right? The reason for this journey is to answer such question, the other major themes (i, ii and iii) are the necessary context, *the path that must be traveled*.

**Keywords:** conscientious objection; organizations; fundamental rights; abortion; institutional conscience; moral.

## Objecção de consciência das pessoas jurídicas na Colômbia

### RESUMO

Este artigo pretende analisar de forma interpretativa a possibilidade e o raciocínio jurídico de objetar em consciência das instituições ou das pessoas jurídicas na Colômbia. Está organizado em quatro partes ou temas principais: (i) contribuições para a discussão da objeção de consciência institucional; (ii) pessoas organizacionais como sujeitos de direitos fundamentais; (iii) objeção de consciência como direito fundamental e (iv) a pergunta central "as

pessoas jurídicas têm direito à objeção de consciência como direito fundamental?" Enfrentar essa pergunta é a *razão da viagem*, e os outros grandes temas (i, ii e iii) são o contexto necessário, o *caminho que se deve percorrer*.

**Palavras-chave:** objeção de consciência; pessoas jurídicas; direitos fundamentais; aborto; consciência institucional; moral.

## **Introducción**

La personalidad es el conjunto de cualidades, innatas o adquiridas, que constituyen a las personas y las diferencian entre sí y de otros entes. (Real Academia Española, DRAE, 2014). En el Derecho se es persona por unas *propiedades* que se reconocen o por unos atributos que se establecen en el *sistema político-jurídico*, como nacionalidad, nombre, estado civil, capacidad, patrimonio y domicilio (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 14; Montoya Osorio y Montoya Pérez, 2010, p. 42). En la disciplina jurídica se suele definir la personalidad en relación con uno de los atributos, como la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones o de actuar jurídicamente, de forma directa o por medio de representante, es decir, todo sujeto a quien el Estado le atribuye la posibilidad de ser centro de imputación jurídica (Montoya Osorio y Montoya Pérez, 2010, p. 257; Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006).

En ese mismo orden, las personas se clasifican en: (i) naturales o individuales; y (ii) jurídicas, morales, colectivas u organizacionales. Las naturales son los individuos de la raza humana, desde el nacimiento hasta la muerte (Código Civil, art. 73 y 90). Sin embargo, la vida humana se protege desde la concepción, por lo que por regla general el aborto y las lesiones al feto son conductas delictivas y el personal médico tiene el derecho y el deber de proteger la vida desde la concepción (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 4; Ley 16 de 1972; Código Penal, art. 122-126; Ley 23 de 1981, art. 6; Ley 911 de 2004, art. 9; Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006). Y las personas jurídicas son las organizaciones que tienen personería jurídica, desde el reconocimiento de su constitución o personería, hasta su disolución.

En la tesis *La objeción de conciencia en Colombia* –de autoría de quien escribe– se indagó si las personas organizacionales podían objetar legítimamente en conciencia. Esta inquietud surgió de la construcción del concepto de objeción, como “el derecho que tiene una persona a rehusar el cumplimiento de una norma jurídica o una orden de autoridad específicas, cuando aquellas se encuentren en contradicción con sus convicciones íntimas o subjetivas, en escenarios concretos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Córdoba, 2016, p. 24).

Nótese los cuatro elementos principales del concepto: subjetivo, objetivo, base y modal. (i) El subjetivo o de la finalidad, es la protección de la conciencia. (ii) El objetivo es que se rehúsa contra una norma jurídica u orden de autoridad específicas. (iii) El elemento base son las convicciones íntimas, como fundamento de toda objeción. (iv) Y el modal son las formas, tipos o escenarios concretos como la objeción a la práctica del aborto y a la prestación del servicio militar (Córdoba, 2016, pp. 24-34).

En el contexto del elemento subjetivo se infirió que objetar es un acto personal. “El objetante es un sujeto libre y, por tanto, jurídica y moralmente responsable, que al encontrarse en una encrucijada entre una norma jurídica y otra de tipo moral (personal) opta por la última, la norma moral” (Córdoba, 2016, p. 24).

De lo anterior, a su vez, surgió otra inferencia: la relación de la objeción solamente con la persona individual o natural, por lo que no habría lugar a la objeción de personas colectivas u organizacionales. No obstante, se aclaró que se trataba de una consecuencia *prima facie*, debido a la profundidad de la titularidad de la objeción de conciencia, que merecía un escrito aparte (Córdoba, 2016, p. 25), que es precisamente este.

El método utilizado es hermenéutico, específicamente, el análisis interpretativo de fuentes normativas –principalmente de Colombia– y doctrinales nacionales y extranjeras. Esto debido a la consideración de que el conocimiento como interrelación objeto-sujeto (Hessen, 1994, pp. 15-17), es una práctica esencialmente interpretativa (Dworkin, 1986, p. 46). La interpretación se entiende como una labor de (i) búsqueda, (ii) atribución de sentido a un texto, (iii) o de ambas (Mendonca, 2000, pp. 153-154). Y en los tres supuestos, sin desbordar el texto como límite objetivo a toda interpretación (García, 2003, p. 12).

El análisis interpretativo se relaciona con el criterio de integridad propuesto por Ronald Dworkin (1985), y está compuesto por tres estadios analíticos en torno a la interpretación: *preinterpretativo*, interpretativo y *posinterpretativo*. El primero tiene un carácter enunciativo-descriptivo; el segundo, valorativo-justificativo, y el tercero, crítico-propositivo (Córdoba, 2016, p. 17). Como el lector podrá apreciar, cada parte de este artículo refleja, en mayor o en menor medida, esos tres elementos. Veamos.

### **Aportes a la discusión de la objeción de conciencia institucional**

El punto de partida es la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional colombiana, por medio de la cual se trató la problemática del aborto como delito y como derecho, y se decidió la despenalización del aborto en tres causales: (i) peligro para la vida o salud de la mujer, (ii) grave malformación del feto que haga inviable su vida y (iii) acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

Y no solo se decidió la despenalización, también la derivación del aborto como derecho exigible al personal médico o sanitario y las instituciones, especialmente, clínicas y hospitales. Los médicos están autorizados para objetar (con el deber de remitir debidamente), pero no las instituciones, sin importar si su código ético o ideario es neutro, abortista o *provida*.

Es decir que para la Corte, la objeción de conciencia es un derecho exclusivo de las personas naturales o individuales. No obstante, después de esa decisión que se toma como referencia, se han publicado investigaciones y reflexiones relevantes sobre la objeción de conciencia institucional en Colombia y en otros países americanos, de las que se han seleccionado algunas, de las cuales, a renglón seguido, conoceremos tesis, argumentos y conclusiones pertinentes para el debate en cuestión.

Fernando Toller (2007), desde un enfoque de derecho comparado y a partir del Derecho argentino, refiere varios *casos paradigmáticos* sobre la objeción de conciencia institucional médico-sanitaria. (i) Comienza precisamente con la mencionada sentencia C-355 de 2006, de la que considera que la Corté, al derivar el derecho al aborto, actuó de forma contraria al debido proceso, especialmente porque decidió más allá de lo pedido en la demanda o acción pública de inconstitucionalidad, como se llama en Colombia. (ii) Otro se da en E.E. UU., en el 2007, en el cual la Corte Suprema rechazó un caso en el que muchas instituciones religiosas de diferentes credos, dedicadas a seguros médicos, se oponían a una ley de Nueva York que las obligaba a financiar la anticoncepción. Alegaron que si se les obligaba a subsidiar la anticoncepción, también se los obligaría a subsidiar abortos y después a realizarlos. (iii) El tercer caso que refiere (primero en el tiempo) es en Argentina, en donde mediante la ley nacional de salud reproductiva (Ley 25.673 de 2002, art. 6, 9 y 10) se reconoce expresamente el derecho a objetar de las instituciones privadas de carácter confesional, en sentido amplio.

A partir de casos, doctrina y normativa internacional sobre derechos humanos que protegen las libertades de pensamiento, religión y conciencia y los derechos de igualdad y asociación (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1967, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1967, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969) Toller concluye que de acuerdo con el derecho comparado, es necesario reconocer constitucionalmente la objeción de conciencia individual e institucional de los centros privados de salud, como conquista indiscutible en el Derecho contemporáneo. Específicamente:

A no estar obligados a realizar, por sí o por terceros, prácticas médicas como la prescripción o instalación de anticonceptivos, la ligadura de trompas y la vasectomía, o, en un futuro, el aborto o la eutanasia, si de acuerdo con su ideario y convicciones éticas o religiosas se encuentran en oposición con los principios que sostienen. (Toller, 2007, pp. 164-181 y 187-189)

En Colombia, Amparo Zárate reflexiona sobre la objeción institucional médico-sanitaria (específicamente al aborto) a partir de las sentencias C-355 de 2006 y T-388 de 2009, en las cuales la Corte Constitucional niega tal derecho. Zárate concluye que esa decisión no le corresponde a la Corte sino al legislador democrático (2011, pp. 53-55).

También en Colombia y en el contexto de la objeción médico-sanitaria, Vicente Prieto (2013) –uno de los que más ha investigado el tema en el país–, por ejemplo, en la objeción de conciencia en instituciones de salud presenta varios argumentos de mucha consideración, de los que se resaltan dos. El primero, de carácter doctrinal y normativo, es que mediante el razonamiento analógico (similitud de casos y de razones) –típico de la disciplina jurídica– es adecuado extender de los individuos a las instituciones algunos derechos como el buen nombre y la libertad religiosa; libertad que, históricamente en el derecho comparado, es el principal fundamento de la objeción de conciencia. El segundo es de carácter jurisprudencial: el derecho a la objeción de conciencia de las instituciones se reconoce en razón de los individuos que las conforman –derechos indirectos– y la Corte Constitucional colombiana ha reconocido y justificado la necesidad de ese tipo de derechos a las instituciones, por ejemplo en las sentencias T-411 de 1992, T-396 de 1993, T-300 de 2000, T-676 de 2003 (2013, cap. III y IV).

Mauricio Montoya (2014), en el mismo país y contexto anterior, concluye que la objeción de conciencia tiene un carácter individual, pero está abierta la posibilidad de la objeción institucional, solamente a organizaciones privadas, en razón del ejercicio de las libertades de religión y de pensamiento y del derecho de asociación (2014, p. 447).

Cabello y Núñez (2018) se preguntan sobre la posibilidad de excusarse de practicar abortos en instituciones privadas de salud en Chile, con fundamento en la objeción de conciencia autorizada en la Ley 21.030 de 2017, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, similares a las de la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional colombiana: (i) riesgo vital de la mujer, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida; (ii) inviabilidad del *nasciturus*, es decir, que el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal; y (iii) violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación, y en caso de ser menor de 14 años y 14 semanas (artículo 1).

En cuanto a la objeción de conciencia, dicha ley modifica el Código Sanitario al disponer:

Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. [...] El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. *La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.* (cursivas añadidas).

Sobre la objeción de conciencia institucional, el proyecto de ley decía: "en ningún caso podrá ser invocada por una institución", y el Tribunal Constitucional modificó el texto. Tal y como quedó en la ley, la objeción "podrá ser invocada por una institución" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 3729-17).

Los investigadores chilenos Cabello y Núñez (2018), con fundamento en que la prestación del servicio de salud cumple una función pública de interés general de la que derivan obligaciones especiales, concluyen que, no obstante la regulación normativa que se ha dado a partir de la Ley 21.030 de 2017:

En cuanto al estudio específico de la institución de la objeción de conciencia, notamos que a nivel personal es una institución con gran legitimidad y consagración en el derecho, pero que no puede decirse lo mismo de la objeción de conciencia institucional. No parece siquiera procedente el presentar una supuesta colisión entre esta última y la prestación de servicios de salud como el aborto, en tanto las instituciones carecen de los atributos esenciales que les permitirían señalar que su conciencia les impide actuar en la interrupción del embarazo. (Cabello y Núñez, 2018, pp. 162-164 y 171-175)

### **Las personas organizacionales como sujetos de derechos fundamentales**

En la categoría de personas organizacionales se incluye tanto a las de derecho privado como a las de derecho público. Claro que estas últimas normalmente tienen más restricciones y prohibiciones, por lo que merecen una investigación aparte, y las ideas siguientes solo en principio las incluyen.

Inicialmente por *ficción* y luego por realidad *sociojurídica*, contemporáneamente se acepta que las personas organizacionales también son centro de imputación jurídica, sujetos de obligaciones y derechos (Código Civil, art. 633). Sobre ello hay un consenso generalizado en Colombia, tanto en el derecho legislado como en el jurisprudencial; por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el Código Civil, ha mantenido esa tesis desde hace bastante tiempo (Sentencias del 24 de agosto de 1940 y del 24 de junio de 1954).

La Corte Constitucional agrupa varias razones a favor del consenso mencionado: (i) tienen fundamento en la realidad *sociojurídica*; (ii) tienen racionalidad

y autonomía, que las distinguen de quienes las conforman; (iii) protegen la sociabilidad humana; (iv) protegen el patrimonio de quienes las conforman y generan seguridad jurídica; (v) potencializan los proyectos humanos; (vi) tienen vocación de permanencia, que supera el promedio de vida humana y contribuye a la pervivencia de ideales grupales, entre otras (Sentencia T-396 de 1993).

En cambio, en cuanto a que las personas organizacionales sean sujeto de derechos fundamentales, en vez de consenso ha habido disenso el cual se refleja en las altas cortes. La Corte Constitucional estima que sí, mientras que la Corte Suprema y el Consejo de Estado estiman que, aunque son sujetos de derechos, no lo son de los fundamentales, y como consecuencia no están legitimadas para solicitar la acción o pretensión de tutela.

En cuanto a la titularidad de derechos fundamentales, en la Constitución colombiana (título II, capítulo I) no se suele hacer diferencia entre personas individuales y organizacionales, nacionales y extranjeras (excepto los derechos de participación), privadas y públicas. Desde sus inicios en 1992 hasta ahora, la Corte Constitucional se ha basado en una regla de interpretación cognitivista que consiste en afirmar que *donde el creador de la norma no ha hecho diferencia tampoco le es dable hacerla al intérprete*. Lo que ha exigido es que cuando una persona natural actúe a nombre de una persona organizacional, debe acreditar la personería correspondiente y su representación (Sentencias T-411 de 1992; T-430 de 1992; T-496 de 1992; T-396 de 1993; T-445 de 1994; T-573 de 1994; T-133 de 1995; T-142 de 1996; T-201 de 1996; T-238 de 1996; C-360 de 1996; T-462 de 1997; SU 182 de 1998; T-300 de 2000; T-676 de 2003; T-796 de 2011, T-317 de 2013).

Dicha corporación ha ahondado en el tema, hasta el punto de mantener la tesis de que las personas organizacionales tienen derechos fundamentales, tanto de forma indirecta o en razón de los individuos que conforman la organización, como de forma directa o en razón de la misma organización y no específicamente de ningún miembro en particular (Sentencias T-411 de 1992, T-496 de 1992, T-396 de 1993, SU-182 de 1998, T-300 de 2000, T-676 de 2003, T-317 de 2013). Incluso ha establecido el *criterio de la naturaleza* que consiste en afirmar que, en general, las personas organizacionales tienen las obligaciones y los derechos que sean afines a su naturaleza o carácter (Sentencias T-411 de 1992, T-496 de 1992, T-396 de 1993, T-378 de 2006, T-317 de 2013).

Por ejemplo, los siguientes derechos: (i) libertad, *en el sentido de poder obrar sin coacción injustificada y con conciencia colectiva de las finalidades*; (ii) propiedad, como atributo de la persona; (iii) igualdad de trato, en relación con otros sujetos individuales y organizacionales; (iv) buen nombre, como elemento de trascendencia social, propio de toda persona natural o jurídica, en la práctica es uno de los derechos más valiosos de las organizaciones, sino el más; (v) libre



desarrollo de la personalidad, en el sentido de garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su fin legítimo; (vi) libertad de cultos, de forma individual y colectiva; (vii) libertad de expresión de sus opiniones y pensamientos, por ejemplo, mediante publicaciones institucionales; (viii) debido proceso, en tanto que las personas organizacionales están legitimadas para actuar en procesos judiciales y administrativos, mediante su representante legal o mediante apoderado; (ix) derecho a la honra, por el obrar colectivo de sus miembros; (x) petición, libertad de enseñanza y apelación de las decisiones; y (xi) derecho a la libre asociación, que para algunas de estas personas se requiere incluso para su existencia, como en el caso de las corporaciones en el que la persona organizacional está compuesta por otras personas (Sentencia T-396 de 1993; Montoya Osorio y Montoya Pérez, 2010, p. 260).

En respuesta a la tesis contraria, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] negar la titularidad de la persona jurídica de derechos fundamentales en aras de exaltar la individualidad humana, es un contra sentido, que, en última instancia, va contra el mismo individuo de la especie humana, que ve relativizado y más aún, desprotegido, su fin racional, que requiere del concurso personificado y autónomo de sus iguales. (Sentencia T-396 de 1993)

La tesis contraria la han sostenido la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con un fundamento humanista-individualista, que es el concepto de derechos inherentes a la persona humana, justifican que los derechos fundamentales o humanos –que en este contexto son perfectamente equivalentes– son propiedades (exclusivas) de los individuos. En sus palabras, “la referencia hecha por la Constitución Nacional a la persona para consagrar en su favor derechos que califica de fundamentales, está circunscrita al único ser substancial que goza de derechos esenciales o inherentes a su condición de hombre: El Hombre” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena Laboral, sentencia del 20 de octubre de 1994, citada por la Corte Constitucional, sentencia T-133 de 1995).

En la misma sentencia afirman que dotar a las personas organizacionales de derechos fundamentales implica desconocer: 1) los artículos 93 y 94 de la Constitución que establecen expresamente el criterio de inherencia de la persona humana y, 2) los antecedentes que concluyeron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tiene un marcado fundamento liberal, humanista e individualista. Como argumento citan algunos derechos fundamentales exclusivos de los seres humanos: (i) la vida; (ii) la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; (iii) a la *intimidación personal y familiar y al buen nombre*; (iv) la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; (v) la libertad de locomoción; (vi) el derecho al trabajo; (vii) la libertad de escoger profesión u oficio; (viii) las libertades de enseñanza, aprendizaje y cátedra, entre otros.

Confirman su argumentación al afirmar lo siguiente:

[...] todos éstos [sic] y los demás derechos con características de esenciales se consagran por el hombre y para el hombre, por cuanto sólo [sic] respecto de los seres humanos es predicable lo jurídico como inherente a su ser. Las 'cosas' –aún aquellas que son dotadas de personalidad para efectos técnico-jurídicos– jamás son equiparables con el ser humano. (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena Laboral, sentencia del 20 de octubre de 1994, citada por la Corte Constitucional, sentencia T-133 de 1995)

Para comprender más la relevancia de este debate hay que tener presente, primero, que los derechos fundamentales son derechos especialmente importantes; lo que se suele expresar como una protección reforzada, por ejemplo, mediante un mecanismo de amparo o tutela (Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 85 y 86). Y segundo, que históricamente el concepto de *derecho fundamental* se ha construido sobre el criterio de inherencia humana, de tal forma que es común equiparar derechos fundamentales con derechos humanos, estableciendo solo una diferencia terminológica, así: la fórmula derechos humanos es común en el contexto del derecho internacional, mientras que la de fundamentales es habitual en el orden interno de países como España, Alemania y Colombia (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mayo de 1948; Declaración Universal de Derechos Humanos, diciembre de 1948; Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica", 1969; Constitución Política de España, 1978, art. 10-29; Ley Fundamental de Bonn, 1949, art. 1-19; Constitución Política de Colombia, 1991, art.11- 41).

Para quienes prefieren hacer dos categorías distintas, normalmente asumen los derechos fundamentales como derechos humanos y algo más. Por ejemplo, para el constitucionalista español Pérez Luño (1988), los derechos fundamentales son derechos humanos con reconocimiento jurídico o positivización y protección reforzada. En sus palabras:

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en los ámbitos nacional e internacional. En tanto que, en la noción de derechos fundamentales, se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos, en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada. (1988, p. 44)

En cuanto al debate entre las altas cortes de Colombia, se adhiere a la tesis de la Corte Constitucional por cuatro razones:

(i) En la legislación colombiana, en materia de derechos fundamentales, no es habitual distinguir entre personas individuales y organizacionales, por

ejemplo, en cuanto a la acción de tutela están legitimados *toda o cualquier persona* (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 86 y Decreto-ley 2591 de 1991, art. 10); esa misma fórmula o algunas similares, se utilizan para el capítulo de los derechos fundamentales de libertad (art. 11- 41).

(ii) La regla hermenéutica, *donde el creador de la norma no ha hecho diferencia tampoco le es dable hacerla al intérprete*, resalta un elemento muy valioso en un Estado social, constitucional y democrático de derecho como el de Colombia: el respeto al legislador democrático, en este caso, al constituyente primario. Ciertamente la Corte es un intérprete autorizado de la Constitución, pero su tarea esencial es mantener la integridad y la supremacía de esta (art. 241); para una sociedad como la nuestra es imperativo que la Corte, como *juez principal* del sistema, dé ejemplo de respeto al legislador, tanto primario como secundario (el Congreso de la República).

(iii) La construcción argumentativa de la Corte es equilibrada en cuanto establece que las personas organizacionales son sujetos de los derechos fundamentales afines a su naturaleza. Este criterio sirve inclusive para estipular cualquier tipo de derecho a estas personas, y no solo los fundamentales. El equilibrio está en reconocer que las personas organizacionales no tienen todos los derechos fundamentales, porque algunos son exclusivos de los individuos. Por supuesto, el criterio tiene un grado considerable de indeterminación que debe ser cubierto en cada caso por el intérprete, no obstante, establece un elemento fijo que es el carácter de dichas instituciones, de las que al menos se tiene establecido que son personas y que son organizaciones, ni nada más ni nada menos, con las ventajas y las limitaciones que eso supone.

(iv) En cambio, la argumentación del Consejo de Estado y de la Corte Suprema es desequilibrada. Explico: se apoya en una fundamentación humanista-individualista, específicamente, en el criterio de derechos fundamentales inherentes al ser humano. En un Estado de derecho, liberal o social, el ser humano es el centro de gravitación del *sistema políticojurídico*. En el liberal es incuestionable esa centralidad del individuo, especialmente de sus libertades. En el Estado social son preponderantes los grupos poblacionales en situaciones vulnerables, pero este se ha construido sobre fundamentos del Estado liberal, como adaptación a nuevas condiciones sociales (García-Pelayo, 1996, p. 18) o como intento por ir *más allá*, al establecer una conexión más intensa entre el Estado y la sociedad, colectivamente considerada. Sin embargo, de la centralidad del ser humano no se desprende necesariamente la imposibilidad de que las personas organizacionales tengan derechos fundamentales.

Ciertamente, una de las justificaciones históricas del concepto de derechos fundamentales es la humanista-individualista (revoluciones liberales); lo que

no impide recurrir a otros fundamentos, máxime cuando esa extensión de derechos, a las personas organizacionales se hace necesariamente en razón a los individuos, que son quienes las conforman de forma directa o indirecta.

Lo anterior, visto desde las dos principales escuelas que soportan el pensamiento jurídico (derecho natural y derecho positivo), significa que atribuirles derechos fundamentales a las personas organizacionales supone un fundamento *iuspositivista*, básicamente, un acto de voluntad del legislador. Y desde una perspectiva histórica se entiende que el criterio de inherencia humana se apoya tanto en el iusnaturalismo racionalista como en el *iuspositivismo*, que ha heredado de los racionalistas la centralidad del ser humano.

En fin, reconocer derechos fundamentales a las personas organizacionales no implica ni requiere negar el criterio de inherencia humana, que evidentemente no es afín a la naturaleza de las organizaciones. Tampoco afecta necesariamente a los individuos. Antes bien, posibilita una mayor justificación de los derechos fundamentales, tanto *iusnaturalista* como *iuspositivista*.

### **La objeción de conciencia como derecho fundamental**

La tesis *La objeción de conciencia en Colombia* (Córdoba, 2016) produjo varios resultados. Uno de los más importantes, sino el más, fue justificar normativa (legislación y jurisprudencia) y doctrinariamente la objeción como un derecho fundamental. Esta parte del artículo se apoya exclusivamente en dicha tesis, especialmente en las conclusiones del capítulo II.

En el contexto de la contemporaneidad democrática existe un consenso generalizado (no absoluto) sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia. Pocos autores y legisladores occidentales niegan el derecho a rehusar por motivos de conciencia, excepto algunos apoyados en la envejecida e insostenible teoría de la obediencia incondicional al Derecho (Madrid, 1991, pp. 92-93).

En Colombia la objeción tiene apoyo legislativo (Constitución Política, art. 18-20; Ley 133 de 1994, art. 6; Ley 23 de 1981, art. 6; Ley 911 de 2004, art. 9, párrafo; Ley 1861 de 2017, art. 12, literal n) y el principal desarrollo ha sido jurisprudencial (Corte Constitucional, sentencias: T-002 de 1992, T-008 de 1992, T-406 de 1992, T-409 de 1992, T-411 de 1992, T-418 de 1992, T-419 de 1992, T-420 de 1992, T-548 de 1992, T-571 de 1992, T-224 de 1993, T-396 de 1993, C-531 de 1993, T-547 de 1993, C-224 de 1994, T-411 de 1994, C-511 de 1994, T-036 de 1995, C-083 de 1995, T-363 de 1995, C-373 de 1995, C-381 de 1995, C-561 de 1995, T-227 de 1997, C-239 de 1997, T-588 de 1998, T-801 de 1998, T-877 de 1999, T-300 de 2000, SU-1150 de 2000, T-982 de 2001, T-881 de 2002, T-419 de 2003, T-602 de 2003, T-676 de 2003, T-025 de 2004, Auto de seguimiento 178 de 2005, T-471

de 2005, C-355 de 2006, T-209 de 2008, T-946 de 2008, T-388 de 2009, C-728 de 2009, T-585 de 2010, C-577 de 2011, T-018 de 2012, T-357 de 2012, T-627 de 2012, T-430 de 2013 y T- 455 de 2014, T-185 de 2015, SU-108 de 2016, T-259 de 2017 y T-353 de 2018).

Usualmente, la Corte Constitucional no ha negado la *naturaleza de derecho* de la objeción, sino que ha discutido si en el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce o no como derecho, que son cosas muy diferentes. En palabras de la Corte:

El objetor de conciencia, en los Estados que consagran esa posibilidad, no incurre en violación de las prescripciones constitucionales y legales sobre servicio militar por el hecho de adoptar una posición negativa frente a la obligación que se le impone, sino que, dadas las condiciones que el respectivo régimen jurídico establezca, hace uso de un verdadero derecho, que debe ser reconocido por las autoridades. Estas, en un buen número de casos, canjean con el objetor las prestaciones que normalmente le corresponderían por otras de similares condiciones que no impliquen transgresión a los principios que alega derivados de su conciencia. Allí no puede hablarse de desobediencia civil o de remisión a prestar el servicio –se añade–, sino de un derecho. (Sentencia T-409 de 1992)

Inicialmente, la tesis generalizada de la Corte Constitucional era que la objeción no estaba reconocida como derecho en Colombia, proposición defendida básicamente en el escenario de la objeción al servicio militar. Posteriormente, la Corte fue variando hasta llegar a la tesis contraria: la que admite la objeción como derecho en Colombia. Este enfoque, a diferencia del precedente, se ha desarrollado en múltiples escenarios como el laboral, educativo, sanitario o aborto y también el militar.

En la tesis *La objeción de conciencia* (Córdoba, 2016), después de inferir que la objeción en Colombia es un derecho, se analizaron varias posibilidades o categorías de derechos, y se concluyó que una opción es asumirla como derecho *meramente político* (Corte Constitucional, sentencia T-409 de 1992), es decir, dejado a merced del órgano legislativo, a su libertad de configuración, al estilo de los objetivos constitucionales que dependen de una decisión o programa esencialmente político; distinto a los principios y derechos fundamentales que son un *límite duro* (jurídico) a la actividad del Estado, aún del órgano legislativo. Se aclara que esta categoría de derechos políticos –sin ulteriores calificativos– la utiliza un sector de la doctrina y no tiene nada que ver con los derechos de participación, los cuales son fundamentales (Estrada, 2009, pp. 79-81; Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 40).

Otra posibilidad recomendada –a diferencia de la anterior– es la objeción como un derecho estrictamente subjetivo, pero no necesariamente fundamental (Corte Constitucional, sentencia C-728 de 2009), bien sea como facultad, como

libertad o como ambas. Esto es, como un poder otorgado jurídicamente para exigir algo de alguien, incluso de forma judicial. Aunque en el caso de la objeción no sería una obligación de dar ni de hacer, sino de no hacer, y más aún, de dejar ser (convicciones íntimas) o de no obligar a hacer algo prohibido por la propia conciencia.

Inobjetablemente la alternativa más desarrollada jurisprudencialmente y más recomendada es la objeción como derecho fundamental *tutelable* o amparado (Corte Constitucional, sentencias: T-388 de 2009, C-728 de 2009, T-018 de 2012, T-357 de 2012, T-430 de 2013 y T- 455 de 2014). Específicamente, como un derecho de libertad (negativa) a partir de alguna de las tres categorías siguientes: (i) autónomo, (ii) derivado, (iii) relacionado y como núcleo esencial de otro derecho, normalmente la libertad de conciencia.

(i) La fórmula *derecho autónomo* es una de las menos examinadas en Colombia. Sin embargo, es razonable considerar la objeción como un derecho nuevo a partir de la *cláusula de apertura* del artículo 94, que establece el mencionado criterio de inherencia a la persona humana, en relación con la dignidad humana, como fundamento del Estado colombiano que demanda la protección integral de cada individuo: de su vida, libertades, bienes y también de su conciencia.

(ii) Un argumento a favor de la categoría *derecho derivado* es que las veces que la Corte Constitucional ha reconocido la objeción como derecho en Colombia, lo ha hecho como derecho adscrito a un derecho de libertad: de religión, de pensamiento y de conciencia, principalmente. La objeción sería, en este contorno, *un derecho ganado por interpretación* o una norma interpretativa en la que la autoridad normativa no modificaría el contenido del enunciado a interpretar, sino que fijaría su sentido mediante una interpretación extensiva (Código Civil, art. 31).

(iii) La vía más justificada es la objeción como *derecho relacionado y núcleo esencial de otro derecho*. En palabras de la Corte Constitucional:

[...] la jurisprudencia constitucional ha destacado la existencia de un claro nexo entre la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, la libertad religiosa y la libertad de conciencia [...] hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades. (Sentencia C-728 de 2009)

Esta es la más justificada por dos razones centrales. Primera, porque se parte de una base *jurídicopositiva* de carácter constitucional fundamental que reviste la figura de un ropaje *políticojurídico* muy fino, en el marco de una cultura de derecho legislado que abre paso –cada vez más– al derecho jurisprudencial. Esta categoría integra el protagonismo judicial (en busca de eficacia, equidad

y dinamismo jurídico) y el respeto al legislador democrático directo, en busca de seguridad jurídica y legitimidad política (ventaja que comparte con la categoría de derecho derivado). Y segunda, porque resulta difícil desconocer la relación existente entre libertad y objeción de conciencia, bien sea asumiendo la objeción como forma principal de tutelar la libertad de conciencia o tomando la objeción como núcleo esencial de algún derecho de libertad, especialmente, el de libertad de conciencia.

### **¿Tienen derecho las personas organizacionales a la objeción de conciencia como derecho fundamental?**

Por lo dicho hasta el momento, hay buenas razones a favor de que las personas organizacionales sean sujetos de derechos fundamentales y de la objeción de conciencia como derecho fundamental, pero, ¿se infiere a lo escrito que las personas organizacionales tienen, específicamente, el derecho fundamental a objetar en conciencia? No necesariamente, porque es razonable que las personas organizacionales no tengan algunos derechos fundamentales que no son afines con su naturaleza.

En la sentencia C-355 de 2006 la Corte Constitucional, en el contexto de la objeción sanitaria, consideró que:

La objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia.

La prohibición es clara, ¿mas es razonable? Se considera que no por las razones que se presentan a continuación en forma de pregunta-respuesta. Se toma como referencia el concepto de objeción propuesto en la tesis *La objeción de conciencia en Colombia* (Córdoba, 2016) y que se emplea en este artículo, como “el derecho que tiene una persona a rehusar el cumplimiento de una norma jurídica o una orden de autoridad específicas, cuando aquellas se encuentren en contradicción con sus convicciones íntimas o subjetivas, en escenarios concretos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Córdoba, 2016, p. 24). Valoremos.

#### **(i) ¿Una persona organizacional está obligada a cumplir órdenes de autoridad o normas jurídicas, específicas?**

Sí. Y si las puede cumplir, también podría incumplirlas, aparte de las consecuencias que deriven de una decisión u otra; es decir que las personas organizaciones, como las naturales, tienen y requieren autonomía.



## **(ii) ¿Tienen las personas organizacionales conciencia?**

La palabra conciencia, en su origen etimológico, implica ciencia o conocimiento (Laun, 1993, p. 50), lo que se corrobora en las cinco acepciones que ofrece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

1. f. Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta. || 2. Conocimiento interior del bien y del mal. || 3. Conocimiento reflexivo de las cosas. || 4. Actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto. || 5. Psicol. Acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo. (Real Academia Española, 2014)

Las cinco ideas están enfocadas en el ser humano, con todo, la última abre la posibilidad a todo sujeto que se pueda percibir a sí mismo, y ciertamente las personas organizacionales tienen una clara percepción de ellas en la sociedad, en ocasiones igual o hasta más clara que algunos seres humanos individualmente considerados, lo que se puede constatar en los estatutos o documentos similares que determinan la existencia y funcionamiento de las organizaciones, por su puesto, diseñados por seres humanos.

Para algunos, la conciencia es exclusiva de los seres humanos y solo se usa la expresión objeción de *conciencia institucional* con una función didáctica; lo adecuado sería hablar por ejemplo del *derecho a conformar la actividad institucional de acuerdo con su ideario*. La objeción de conciencia institucional es una proyección de la objeción de conciencia individual (Prieto, 2013; Toller, 2007). No obstante, para otros, las instituciones –especialmente las privadas confesionales– tienen conciencia *ética moral*, en el sentido en que poseen un espacio interior que les confiere la capacidad de deliberar y tomar decisiones institucionales, por lo que no es legítimo obligarlas a actuar contra su conciencia (Llano, 2011, pp. 41-52).

## **(iii) ¿Tienen las personas organizacionales convicciones íntimas?**

Los sujetos con conciencia pueden tener convicciones. Para referirse a este tema, clásicamente se ha usado la fórmula *deber moral*, aquí se prefiere la de *convicciones íntimas*, que a primera vista parece redundante. No obstante, se utiliza, primero para enfatizar que no se trata de cualquier tipo de ideas sino de unas tan arraigadas como para determinar las decisiones y conductas de una persona; y segundo para sugerir que, además de las razones de carácter exclusivamente moral, se encuentran otras, como las de tipo religioso, ambas con un fuerte apoyo histórico. Y adicional a los motivos morales y religiosos, se encuentran los de carácter propiamente filosófico, cultural, social, político, humanitario, entre otros.

En este contexto se infiere que las organizaciones sí tienen convicciones íntimas, provenientes de los individuos que las constituyeron, pero separables de



ellos; y normalmente, con una vocación de permanencia mayor que en los individuos. Así, es posible encontrar organizaciones de las que sus ideales o convicciones profundas se han sostenido por siglos y algunas hasta durante milenios.

**(iv) ¿Realmente las personas organizacionales podrían estar inmersas en escenarios o casos concretos de objeción como laboral, educativo, aborto, militar, religioso?**

Nada lo impide. Algunas formas de objeción –como a la práctica del aborto– son usuales, por ejemplo, en clínicas y hospitales confesionales; lo mismo podría suceder con la libertad de enseñanza, por ejemplo, con la llamada *igualdad de género*. Otras formas de objeción generalmente son propias de los individuos, como cuando un empleado, persona natural, desobedece una orden de un empleador; y especialmente la prestación del servicio militar, que hasta ahora, según conocemos, lo prestan los seres humanos.

**(v) ¿Es proporcional que las personas organizacionales tengan el deber de respetar a los objetores, y que no tengan el derecho a objetar?**

No. La objeción asumida como derecho fundamental exige una protección reforzada de parte del Estado y de algunas personas que se encuentren en condiciones de *superioridad* (autoridad); demanda el respeto de toda persona, sin distinción alguna, de lo cual no suele haber reparo (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 86). Por ello que y en clara equidad, es razonable que también las personas organizacionales puedan legítimamente objetar para equilibrar las cargas y las ventajas del sistema.

**(vi) ¿Objetar en conciencia es afín con la naturaleza de las personas organizacionales?**

Aparte de si esté o no reconocido en un determinado ordenamiento jurídico, lógicamente puede objetar en conciencia (más allá de las consecuencias) toda persona que actúe en el *mundo jurídico*, que tenga conciencia y que esté obligada a cumplir normas y órdenes de autoridad.

La objeción es un derecho de libertad. En Colombia y por regla general, las libertades son para toda persona (Constitución Política, art. 13-21, 23, 27-29, 31, 33, 38-39). Es más, para cumplir sus objetivos existenciales las personas organizacionales requieren ámbitos considerables de libertad, de trato y oportunidades, reconocimiento y libre desarrollo de su personalidad, intimidad personal, religión, expresión, pensamiento o decisiones, petición, enseñanza, debido proceso, doble instancia, asociación, conciencia, entre otras.

**(vii) ¿Reconocerle el derecho fundamental de objeción a las personas organizacionales no sería un peligro para la existencia del Estado, especialmente del deber de obediencia?**

Un *sistema* extensivo genera riesgos y desafíos, lo mismo que beneficios y oportunidades. La objeción tanto de individuos como de organizaciones es

una posibilidad concreta de legitimación del sistema *de calidad democrática* (Corte Constitucional, sentencia SU-108 de 2016), una oportunidad para que el ordenamiento sea menos incoherente, más incluyente y, por tanto, más eficaz. Eso sí, no menos exigente en su configuración, comprensión y aplicación, lo que exige una visión sistemática o de conjunto.

Reconocer la objeción de personas naturales y organizacionales implica necesariamente un límite al deber de obediencia al Estado, para que no sea absoluto sino general. Claro que limitar los derechos, en mayor o en menor medida, es inevitable y en cierta forma necesario en la contemporaneidad democrática, anclada fuertemente sobre el pluralismo de un Estado que, en su acto político-jurídico de creación u organización, se reconoce a sí mismo como social, constitucional y democrático de Derecho (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1).

El derecho fundamental a la objeción de individuos y organizaciones tendría mayores límites. Es decir, el que escribe solo recomienda una objeción como excepción especial, en la que la obediencia al sistema siga siendo la regla general, para así mantenerlo *en pie* y para que, lógicamente, pueda haber objeción. No hay objeción sin organización social y política gobernada por uno o varios que normen u ordenen la conducta humana.

### **(viii) ¿Qué límites concretos tendría el derecho fundamental a objetar en conciencia de las personas organizacionales?**

Los mismos de las personas individuales. Básicamente el respeto (i) al ordenamiento jurídico en general, que se acaba de mencionar, y (ii) a los derechos ajenos (Córdoba, 2016, pp. 103-136). La objeción es una forma de autotutela que conlleva el deber de respetar los derechos del otro en la *mayor medida posible*; por ejemplo, cuando un médico o una clínica que están en contra del aborto, no lo practican y remiten la paciente oportunamente. En el mismo ejemplo, si la vida de la madre está en peligro, es decir que no hay tiempo de remitir, entonces el derecho a objetar, tanto individual como institucional, debe ceder y ello en coherencia con la justificación principal de los No abortistas, que suele ser la prevalencia de la vida humana, que en Colombia es inviolable (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 11).

### **(ix) En caso de contradicción insalvable entre el derecho a objetar de una persona organizacional y el de una individual, ¿cuál debería primar?**

Sigamos en el escenario del aborto. Por ejemplo, un médico No abortista está siendo obligado por una clínica abortista a practicar un aborto. O, al contrario, una clínica No abortista quiere impedir que un médico abortista practique un aborto. Para este tipo de casos, en la contemporaneidad occidental se tienden

a imponer métodos de solución de antinomias entre normas de textura usualmente *abierta y de jerarquía similar*, como una colisión entre dos o más valores, dos o más principios y dos o más derechos fundamentales, especialmente la ponderación, basada en el principio de proporcionalidad. Esta supone sopesar en cada caso los intereses contrapuestos y darle prevalencia al interés de *mayor peso*, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, como si se quisiera decir que los hechos determinan los derechos (Dworkin, 1989, pp. 74-78; Alexy, 1993, pp. 88-105; Zagrebelsky, 1999, pp. 109-122; Guastini, 1999, pp. 169-171; Prieto, 2005, p. 14; Bernal, 2005, pp. 687-759; Cepeda, 2008, p.133).

De todas formas, se considera que existe una prevalencia general a favor del derecho fundamental a objetar en conciencia de los individuos. Como cuando la vida se enfrenta con la libertad. Por su puesto, hay que mirar cada caso, debido a la complejidad de las realidades sociales, que muchas veces escapan a los esquemas y fórmulas. No obstante, se insiste en que debe existir una presunción de prevalencia del derecho individual, porque la extensión de derechos a las personas organizacionales se hace básicamente debido a los seres humanos, que todavía son el centro de gravitación del sistema *políticojurídico* del Estado (Córdoba, 2016, p. 202).

## **Conclusiones**

Por lo visto, las investigaciones de la llamada objeción de conciencia institucional se enmarcan fundamentalmente en la objeción médico-sanitaria de organizaciones que prestan algún servicio de salud, como clínicas y hospitales. En algunos países como Argentina y Chile se reconoce incluso legislativamente, mientras que en Colombia se *guarda silencio* legislativamente y se niega jurisprudencialmente, lo que exige un estudio detallado del tema desde el derecho comparado.

Generalmente, se acepta que las personas organizacionales son sujetos jurídicos, de obligaciones y derechos. Sin embargo, se discute si son sujetos, específicamente, de derechos fundamentales. En Colombia la Corte Suprema y el Consejo de Estado han defendido las tesis del no, a diferencia de la Corte Constitucional. El autor comparte la tesis del sí, aclarando que el ser humano sigue siendo el centro de gravitación del Derecho, por lo que el criterio de *inherencia humana* es el principal fundamento de los derechos fundamentales individuales, lo que no impide que se establezcan otros.

La tesis de la Corte Constitucional es más adecuada hermenéuticamente porque corresponde con criterios de interpretación doctrinal y normativamente reconocidos (consenso básico): (i) es consistente gramaticalmente y mantiene el sentido original del constituyente; (ii) se presenta de manera acorde con la realidad *sociojurídica* que evidencia la relevancia de las personas organizacionales; (iii) resalta y coordina fundamentos constitucionales como el carácter social

y democrático del Estado, la igualdad de trato y la libertad en varios de sus ámbitos; y (iv) mantiene la coherencia del *sistema políticojurídico* de Colombia.

No obstante, en cuanto a la prohibición jurisprudencial de objetar de las personas organizacionales, el que escribe, ha justificado una tesis contraria a la Corte Constitucional, precisamente, en razón a los criterios interpretativos mencionados (gramatical, histórico, sociológico, *principialístico* y sistemático).

Téngase en cuenta que la prohibición de objetar de las instituciones fue una *obiter dicta* o dicho de paso, que no se justificó; es decir que no hizo parte de la *ratio decidendi* o argumentación principal de la sentencia, por lo que en manera alguna es adecuado establecer un precedente jurisprudencial. Como explicaron los magistrados Marco G. Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil, la improcedencia de la objeción de conciencia de las instituciones y la aplicabilidad directa o inmediata de la sentencia sin necesidad de reglamentación previa, “no fueron definidos dentro de las deliberaciones que llevaron a la adopción del fallo, como puede corroborarse con la lectura de las actas correspondientes”. (Sentencia C-355 de 2006, salvamento de voto).

Frente a la pregunta central del artículo: ¿las personas organizacionales tienen derecho a la objeción de conciencia como derecho fundamental? Interpretativa y argumentativamente se infiere que sí, es decir que la objeción de conciencia no es titularidad exclusiva de los individuos, sino que es un derecho fundamental de la persona. Este es atribuible tanto a individuos como a organizaciones, especialmente privadas, de forma directa o indirecta, esta última –recuérdese– debido al derecho fundamental a objetar en conciencia de los individuos que las conforman. Claro que, en cuanto al reconocimiento normativo o estatal, en Colombia hay una diferencia enorme entre la objeción individual y la institucional. La primera se ha ido reconociendo gradualmente y la segunda no.

Negarles a las personas organizacionales el derecho a objetar implica, en muchas ocasiones, impedirles el ejercicio efectivo de libertades fundamentales como la de pensamiento, religión y especialmente la de conciencia. Claro que se trata de una objeción limitada por el respeto al Derecho en general y a los derechos de los demás, en la mayor medida posible.

En búsqueda de equilibrio (visión de conjunto), se ha propuesto la objeción como un derecho fundamental de personas individuales y organizacionales, como excepción especial a la obediencia general al Derecho, mas no una excepción simple o corriente, pues ello sería ilógico; no es que la objeción solo se permita cuando no esté de por medio la obediencia a un mandato jurídico, porque precisamente se objeta frente a un mandato de Derecho. Lo excepcional se da realmente frente al número de supuestos o casos (laboral, educativo,

aborto, militar) y razones o motivos de objeción (morales, religiosos, filosóficos, culturales, sociales, políticos, humanitarios), en cuanto deben estar, casos y razones, autorizados o permitidos por el ordenamiento jurídico.

Por último, con este artículo no queda agotado el tema de la titularidad de la objeción de conciencia. Es un problema más profundo, por ejemplo, requiere una investigación sobre la siguiente pregunta: ¿tienen los servidores públicos y las entidades del Estado derecho a objetar en conciencia, como derecho fundamental?

## Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU (1948). *Declaración universal de derechos humanos*. París: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (ANC) (1991). *Constitución Política*. Bogotá: ANC. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Asamblea Nacional Francesa (1789). *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Recuperado de [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_dhdc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_dhdc.pdf)
- Bernal, C. (2005). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cabello-Robertson, J. y Núñez-Nova, A. (2018). Objeción de conciencia institucional y regulación en salud: ¿existe una excusa legítima frente al aborto en Chile? *Revista Bioética y Derecho*, 0(43), 161-177.
- Cepeda, M. (2008). *Derecho constitucional jurisprudencial: las grandes decisiones de la Corte Constitucional*. Bogotá: Legis.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 16 de 1972 (30 de diciembre). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. *Diario Oficial* (33.780). Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley0016\\_1972.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley0016_1972.htm)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 23 de 1981 (18 de febrero). Por la cual se dictan normas en materia de ética médica. *Diario Oficial* (35.711). Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley0023\\_1981.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley0023_1981.htm)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 133 de 1994 (23 de mayo). Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. *Diario Oficial* (41369.26). Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648436>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000 (24 de julio). Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial* (44.097). Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley0599_2000.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 911 de 2004 (5 de octubre). Por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de

Enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* (45.693). Recuperado de [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-105034\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-105034_archivo_pdf.pdf)

Congreso de la República de Colombia. Ley 1861 de 2017 (4 de agosto). Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. *Diario Oficial* (50.315). Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1861\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html)

Congreso Nacional de Chile (2017). Ley 21.030. *Diario Oficial* el 23/09/2017. Recuperado de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley\\_21030-despenalizacion\\_del\\_aborto-2017.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley_21030-despenalizacion_del_aborto-2017.pdf)

Consejo Nacional Legislativo de Colombia. Ley 57 de 1887 (15 de abril). Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. *Diario Oficial* (7019). Recuperado de [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol\\_759920413cbff034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_759920413cbff034e0430a010151f034)

Consejo Parlamentario (1949). *Ley Fundamental de Bonn*. Recuperado de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Córdoba, J. (2016). *La objeción de conciencia en Colombia* (tesis inédita de maestría). Universidad de Medellín, Medellín, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-360 de 1996 (14 de agosto). MP Eduardo Cifuentes. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 182 de 1998 (24 de septiembre). MP Carlos Gaviria y José Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU182-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-002 de 1992 (08 de mayo). Decisiones sobre objeción de conciencia. MP Alejandro Martínez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 008 de 1992 (SF).MP Fabio Morón. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-008-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992 (05 de junio). MP Ciro Angarita. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992 (17 de junio). Decisiones sobre derechos fundamentales de las personas organizacionales. MP Alejandro Martínez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 418 de 1992 (19 de junio). MP Simón Rodríguez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-418-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-419 de 1992 (17 de junio). MP Simón Rodríguez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-419-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-420 de 1992 (17 de junio). MP Simón Rodríguez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-420-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-430 de 1992 (24 de junio). MP Fabio Morón. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-430-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-496 de 1992 (01 de agosto). MP Simón Rodríguez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-496-92.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 548 de 1992 (02 de octubre). MP Ciro Angarita. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-548-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 571 de 1992 (26 de octubre). MP Jaime Sanín. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-531 de 1993 (11 de noviembre). MP Eduardo Cifuentes. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-531-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-224 de 1993 (15 de junio). MP Vladimiro Naranjo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-224-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de 1993 (16 de septiembre). MP Vladimiro Naranjo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-396-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-547 de 1993 (26 de noviembre). MP Alejandro Martínez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-547-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-224 de 1994 (05 de mayo). MP Jorge Arango. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-224-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 411 de 1994 (19 de septiembre). MP Vladimiro Naranjo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-411-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-445 de 1994 (12 de octubre). MP Alejandro Martínez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-445-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-511 de 1994 (16 de noviembre). MP Fabio Morón. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-511-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-573 de 1994 (09 de diciembre). MP Fabio Morón. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-573-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-083 de 1995 (01 de marzo). MP Carlos Gaviria. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-373 de 1995 (24 de agosto). MP Carlos Gaviria. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-373-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-381 de 1995 (31 de agosto). MP Vladimiro Naranjo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-381-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-561 de 1995 (30 de noviembre). MP José Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-561-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-036 de 1995 (08 de febrero). MP Carlos Gaviria. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-036-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-133 de 1995 (24 de marzo). MP Fabio Morón. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-133-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-363 de 1995 (14 de agosto). MP José Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-363-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-142 de 1996 (11 de abril). MP Vladimiro Naranjo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-142-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-201 de 1996 (09 de mayo). MP Vladimiro Naranjo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-201-96.htm>



- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-238 de 1996 (30 de mayo). MP Vladimiro Naranjo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-238-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-239 de 1997 (20 de mayo). MP Carlos Gaviria. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-227 de 1997 (05 de mayo). MP Alejandro Martínez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-227-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 de 1997 (24 de septiembre). MP Vladimiro Naranjo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-462-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-588 de 1998 (20 de octubre). MP Eduardo Cifuentes. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-801 de 1998 (16 de diciembre). MP Eduardo Cifuentes. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-801-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-877 de 1999 (08 de noviembre). MP Antonio Barrera. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-877-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-1150 de 2000 (30 de agosto). MP Eduardo Cifuentes. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1150-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-300 de 2000 (16 de marzo). MP Jose Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-300-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 982 de 2001 (13 de septiembre). MP Manuel Cepeda. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-982-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2002 (17 de octubre). MP Eduardo Montealegre. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- C Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-419 de 2003 (22 de mayo). MP Alfredo Beltran. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-419-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-602 de 2003 (23 de julio). MP Jaime Araújo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-602-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-676 de 2003 (06 de agosto). MP Jaime Araújo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-676-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004 (22 de enero). MP Manuel Cepeda. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Auto de seguimiento 178 de 2005 (29 de agosto). MP Manuel Cepeda. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202005/18.%20Auto%20del%2029-08-2005.%20Auto%20178.%20Ordenes%20impartidas%20numerales%202,4,%205%20y%209.PDF>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-471 de 2005 (10 de mayo). MP Clara Vargas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-471-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006 (10 de mayo). MP Jaime Araújo y Clara Vargas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-378 de 2006 (18 de mayo). MP Clara Vargas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-378-06.htm>



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-209 de 2008 (28 de febrero). MP Clara Vargas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-209-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-946 de 2008 (02 de octubre). MP Jaime Córdoba. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-946-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-728 de 2009 (14 de octubre). MP Gabriel Mendoza. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 de 2009 (28 de mayo). MP Humberto Sierra. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-585 de 2010 (22 de julio). MP Humberto Sierra. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-585-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2011 (26 de julio). MP Gabriel Mendoza. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-796 de 2011 (21 de octubre). MP Humberto Sierra. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-796-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-018 de 2012 (20 de enero). MP Luis Vargas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-018-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-357 de 2012 (15 de mayo). MP Luis Vargas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-357-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-627 de 2012 (10 de agosto). MP Humberto Sierra. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-627-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-317 de 2013 (28 de mayo). MP Jorge Pretelt. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-317-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-430 de 2013 (10 de julio). MP María Calle. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-430-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 455 de 2014 (07 de julio). MP Luis Vargas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-455-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-185 de 2015 (17 de abril). MP Gabriel Mendoza. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-185-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-108 de 2016 (03 de marzo). MP Alberto Rojas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU108-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-259 de 2017 (28 de abril). MP Alberto Rojas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-259-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-353 de 2018 (31 de agosto). MP Alberto Rojas. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-353-18.htm>

Cortes Generales (1978). *Constitución Política de España*.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 24 de agosto de 1940, sala de Negocios Generales, M.P Arturo Tapias Pilonieta; Sentencia del 24 de junio de 1954, sala de Casación Civil, M.P José J. Gómez R.

Dworkin, R. (1985). *A matter of principle*. Cambridge: Harvard University Press.

- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Cambridge: Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Estrada, S. (2009). ¿Derecho a la libertad de conciencia sin objeción? Algunos apuntes para su reconocimiento como garantía fundamental. *Estudios Socio-jurídicos*, 11(1), 65-83.
- García, J. (2003). *Ensayos de filosofía jurídica*. Bogotá: Temis.
- García-Pelayo, M. (1996). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial y Alianza Universidad.
- Presidencia de la República de Colombia (1991). *Decreto-ley 2591*.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Hessen, J. (1994). *Teoría del conocimiento*. Bogotá: Panamericana.
- Laun, A. (1993). *Norma subjetiva de la actividad moral*. Barcelona: Eiusa.
- Llano, A. (2011). *Objeción de conciencia institucional*. Bogotá: Depalma.
- Madrid, M. (1991). *La libertad de rehusar: Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública.
- Mendonca, D. (2000). *Las claves del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Montoya, M., y Montoya, G. (2010). *Las personas en el derecho civil colombiano*. Bogotá: Leyer.
- Montoya-Vacacé D. (2014). Mitos y realidades sobre la objeción de conciencia en la praxis médica. *Revista Ciencias de la Salud*, 12(3), 435-449. dx.doi.org/10.12804/revsalud12.03.2014.11
- Organización de Estados Americanos, OEA (1948). *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Organización de Estados Americanos, OEA (1969). *Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Pérez, A. (1988). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Poder Legislativo Nacional de Argentina (PLN). Ley 25.673 de 2002. *Boletín Oficial* 22/11/2002. Recuperado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/---ilo\\_aids/documents/legaldocument/wcms\\_132588.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_132588.pdf)
- Prieto, L. (2005). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Prieto, V. (2013). *La objeción de conciencia en instituciones de salud*. Bogotá: Temis y Universidad la Sabana.
- Real Academia Española. (2014). Conciencia. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=A8k1FxD>
- Real Academia Española. (2014). Personalidad. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=SjbIp9U>
- Toller, F. (2007). El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones. *Instituto de bioética / UCA-Vida y ética*, 8(2), 163-189.
- Zagrebelsky, G. (1999). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.
- Zarate, A. (2011). Implicaciones bioéticas y biojurídicas de la objeción de conciencia institucional con relación al aborto en el ordenamiento jurídico colombiano. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 14(27), 43-56.